



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO – TEL. 3007116813
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 70-678-40-89-001-2021-00136-00
DEMANDANTE: KELLYS CATALINA BALDOVINO ARRIETA
DEMANDADO: EVALDO ENRIQUE GAMARRA PERCY

La señora KELLYS CATALINA BALDOVINO ARRIETA, presenta demanda de fijación de alimentos, contra EVALDO ENRIQUE GAMARRA PERCY.

Revisado el libelo demandatorio para proveer sobre su admisión, encuentra este despacho judicial que no reúne a cabalidad con los requisitos formales que establece la norma adjetiva civil, por lo que se pasa a explicar:

El Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso en lo pertinente:

*"Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que, si bien en la demanda se señaló desconocerse la dirección electrónica del demandado, no se acreditó el envío por correo físico de la demanda y de sus anexos al mismo, deber consagrado en el citado Decreto Legislativo 806.

Por lo expuesto, la demanda está inmersa en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., por lo que se concederá al actor cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane el yerro a que se hizo referencia en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda.

SEGUNDO: CONCÉDASELE al demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez